El Secretario de Comité de Ministras y Ministros certifica que, en sesión privada de trece de mayo de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **determinó suspender los plazos para la resolución de los recursos de revisión** en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, hasta en tanto se adecuara la normativa por parte de los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación que entraban en funciones a partir del primero de septiembre de dos mil veinticinco; lo anterior, con motivo del proceso de transición del Poder Judicial de la Federación, derivado de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial[1], y de la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados[2]. Asimismo, se hace constar que, en la cuarta sesión ordinaria de quince de julio de dos mil veintiséis, el Comité Especializado de Ministras y Ministros acordó **levantar la suspensión** decretada en sesión privada de trece de mayo de dos mil veinticinco por el Pleno de este Alto Tribunal. **Doy Fe.**

Por otro lado, se da cuenta a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, Integrante del Comité Especializado de Ministras y Ministros e instructora en el presente recurso de revisión, que en proveído de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, se determinó **reservar proveer respecto al trámite del presente recurso de revisión** en relación con el desahogo de quince de agosto de dos mil veinticinco que formuló la parte recurrente hasta que se emitiera la nueva normativa por los órganos que resultaran competentes en la nueva conformación del Poder Judicial de la Federación.

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.
[2] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco.

Finalmente, se da cuenta con el oficio **SCMM/304/2026** emitido por el Secretario de Comités de Ministras y Ministros, mediante el cual se informa el turno correspondiente y se remite el presente recurso de revisión **CESCJN/REV-49/2025**. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veintiséis

Vista la certificación de cuenta, se advierte que las causas que motivaron la suspensión de plazos para la resolución de los recursos de revisión en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales han quedado superadas; por tanto, **se está en condiciones para continuar con la tramitación del presente recursos de revisión.**

Ahora, atendiendo el desahogó formulado por la parte recurrente, se provee:

Acuerdo del Integrante del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE DESECHA** el presente recurso de revisión al actualizarse la causal prevista en el artículo 158, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[3].

Desechamiento

Visto el estado de autos, así como de la lectura integral de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte

[3] **Artículo 158.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
[…]
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;
[…]

que resulta improcedente el presente medio de impugnación, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 158, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

> ***"Artículo 158.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *[…]*
> *IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
> *[…]".*

Para una mayor claridad en la exposición de la razón por la cual se estima que resulta improcedente el presente medio de impugnación, es necesario realizar una breve relatoría de los antecedentes del presente asunto.

1. La persona recurrente solicitó el acceso a la resolución de la controversia constitucional 211/2022 del índice del Pleno de este Alto Tribunal.

2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en respuesta a la solicitud de acceso a la información materia el recurso revisión CESCJN/REV-49/2025 informó al particular lo siguiente:

2.1. El requerimiento había sido turnado a la Unidad Administrativa con competencia para detentar la información peticionada, siendo esta la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.

2.2. La controversia constitucional 211/2022 se encontraba en etapa de instrucción y trámite, por lo que existía una imposibilidad

fáctica dada la inexistencia de la resolución.

3. Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el que manifestó lo siguiente:

> *"Solicito RECURSO DE REVISIÓN ya que esta CONTROVERSIA ampara a ediles denunciados de CORRUPCIÓN INMOBILIARIA, Quienes se ampararon con el MINISTRO JAVIER LAYNEZ POSITEK por PERSECUCIÓN POLÍTICA Y LA SENTENCIA FAVORABLE NO TIENE QUE VER NADA CON ESTA CONTROVERSIA MI PATRIMONIO QUEDÓ EN RIESGO INMINENTE POR OBRA PELIGRO al vulnerar la SCJN derechos fundamentales, artículo 1ro y CALIDAD DE TERCERO interesada SOLICITO RECURSO DE REVISIÓN ANEXO SENTENCIA FAVORABLE la cual podría perder por Posible conflicto de interés entre ediles y ministro JAVIER LAYNEZ POTISEK. Por DENUNCIAR corrupción INMOBILIARIA yo FUI PRIVADA DE MI LIBERTAD Y TORTURADA SOMETIDA BAJO SUMISIÓN QUÍMICA represalias denuncias ante DIVERSA AUTORIDAD FEDERAL Señalo Violencia psicológica, patrimonial y económica VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES Violencia institucional por DEFENSA DE BIENES".* [*Sic.*]

4. Mediante proveído de doce de agosto de dos mil veinticinco, el entonces Presidente del Comité Especializado requirió a la parte recurrente, a fin de que expusiera las razones y los motivos de su inconformidad respecto a la respuesta recaída a la solicitud de información **330030525000886**, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se desecharía el presente recurso de revisión.

5. Posteriormente, mediante correo electrónico de quince de agosto de dos mil veinticinco, la persona recurrente pretendió desahogó el requerimiento formulado, en los siguientes términos:

> *"Subdirector General de Acceso a la Información*

Reciban un cordial saludo

Agradeciendo su apreciable respuesta

De manera pacífica y respetuosa decidí pedir auxilio a esta H. Instancia dado que:

CONTEXTO CASO

El 2022 se edificó una obra peligro dañando y poniendo en riesgo el Edificio que habito y el cual es colindante a esta construcciòn irregular yo y mis vecinos en su mayoría tercera edad y personas con discapacidad física decidimos denunciar ante Contraloria General de la CDMX más nunca imaginamos que por defender nuestro patrimonio seríamos presas de desmedida violencia y represalias una de estas de càràcter Federal de Delitos de Alto impacto.

Pese a denunciar Daños a la Propiedad y otros delitos en la Fiscalía CDMX las carpetas desde el 2022 no avanzan (Conflicto de intereses).

Tras la denuncia administrativa se emitió una Resolución de Faltas Graves y Abuso de Funciones en donde se señala a un SP por quebrantar sellos de esta obra de riesgo.

El edil señalado junto con su jefe directo acudieron a la SCJN a pedir auxilio y el Ministro Laynez Potisek propone una " Controversia " ya que se dicen "perseguidos políticos "posterior a esto y tras impugnar la Resolución se nos informa que nos es favorable a los vecinos quienes somos denunciantes originales IPRA con calidad de terceros interesados.

El imputado se Ampara desde enero de 2025 en el 4to colegiado y al acudir a pedir se me reconozca mi calidad de tercera interesada se me informa en el 4to colegiado que todo dependerá de la resolución que emita la SCJN considerando esto violatorio al 1ro constitucional y vulnera mi calidad de tercera interesada.

Aparte de que se filtró mi nombre y se protege el nombre del señalado de corrupción .(Soy victima del Estado y fui Torturada el pasado 30 de Noviembre 2023 y privada de mi libertad por una presunta represalia por Defensa de Bienes) y deseo hacer mención porque mi integridad está en riesgo y el delito nunca se persiguió por conflicto de interés sin embargo cuento con denuncias ante Buen Gobierno y autoridad federal.

Por defender mis bienes soy presa de violencia de género esto es una grave vulneración a mis derechos aparte de que soy persona con discapacidad motriz permanente sin recursos económicos.

Por lo cual considero estar en estado vulnerable.

Considero que la Controversia de La SCJN no tiene nada que ver con la Resoluciòn favorable de hecho queda deslindada sin embargo el señalado la utiliza a su favor para deslindarse de la falta grave y Abuso de funciones y evitar quedar inhabilitado.

Fundamento y motivo a continuaciòn:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como máximo tribunal constitucional, tiene la responsabilidad de proteger los derechos fundamentales, pero también puede vulnerarlos, aunque de manera indirecta o a través de interpretaciones de la ley. Las vulneraciones pueden ocurrir por: interpretaciones restrictivas de derechos, falta de independencia e imparcialidad judicial, omisiones en la protección de derechos, o por la aplicación inadecuada de la ley.

Formas de vulneración:

Interpretaciones restrictivas de derechos:

La SCJN, al interpretar la Constitución y leyes, podría adoptar una postura restrictiva que limite el alcance de derechos fundamentales, afectando a grupos vulnerables o a personas en situaciones específicas.

Falta de independencia e imparcialidad judicial:

Si la SCJN se ve influenciada por factores externos (políticos, económicos, etc.) o actúa con parcialidad, sus decisiones podrían vulnerar el debido proceso y el derecho a un juicio justo.

Omisiones en la protección de derechos:

La SCJN podría dejar de atender casos relevantes que involucren la vulneración de derechos fundamentales, o no emitir criterios jurisprudenciales que clarifiquen la protección de ciertos derechos.

Aplicación inadecuada de la ley:

La SCJN, al aplicar leyes o reglamentos, podría hacerlo de manera que resulte en la vulneración de derechos fundamentales, especialmente si no considera el contexto de cada caso o las particularidades de los grupos afectados.

Ejemplos específicos:

Sentencias que limitan el acceso a la justicia:

La SCJN podría emitir sentencias que dificulten el acceso a la justicia para ciertos grupos, como personas con discapacidad o bajos recursos.

Omisión en casos de violencia de género:

Si la SCJN no emite criterios claros sobre la protección de mujeres víctimas de violencia, podría estar vulnerando su derecho a una vida libre de violencia.

Interpretación restrictiva de derechos laborales:

La SCJN podría interpretar leyes laborales de manera que limite los derechos de los trabajadores, afectando sus condiciones laborales.

Es importante destacar que:

La SCJN, como tribunal constitucional, tiene la obligación de proteger los derechos fundamentales y garantizar su efectividad.

Las vulneraciones de derechos por parte de la SCJN suelen ser indirectas, a través de sus interpretaciones o decisiones, más que por acciones directas.

La existencia de mecanismos de control constitucional, como el juicio de amparo, permite a los ciudadanos impugnar las decisiones de la SCJN que consideren vulneratorias de sus derechos.

Solicito a usted su apreciable atenciòn para considerar el Riesgo jurídico de llegarse a favorecer a los Servidores pùblicos y considerando que estamos en situaciòn desigual ya que por nuestros escasos recursos no contamos con Amparo alguno.

Al tratarse de un Patrimonio y al estar vidas en peligro ya que la Obra vulnerò el Reglamento para las cosntrucciones y

Normatividad ,Vulnera colindancias dejando el inmueble ante riesgo inminente ante sismo y el Instituto para las construcciones determina que fue la profunda excavación la que originò el Daño estrucutural .

Me vì obligada a buscar auxilìo y dado que a raìz de esta desgastante lucha por Defensa de Bienes mi vida se afectò gravemente y considero que existe un Menoscabo patrimonial , a mi salud y a mi economìa.

Desafortunadamente no cuento con Asesor Defensor pese a pedir auxilio a la DEFENSORIA FEDERAL quien me indica no poderme representar por no ser Servidora Pùblica e imputada.

Agradeciendo su atenciòn al respecto Y esperando que esto se Resuelva en apego a Transparencia Honestidad y Legalidad y dado que reitero la Controversia 211/2022 No tiene relaciòn con la SENTENCIA FAVORABLE la cual está en mi poder de forma electrònica y si es necesario puedo aportar a usted en caso de ser requerido.

Señalando Retardo de Justicia

Quedo a sus apreciables órdenes".

[Sic.]

6. Por proveído de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, el entonces Presidente del Comité Especializado de Ministras y Ministros ordenó reservar proveer respecto al trámite del presente recuso de revisión en relación con el desahogo —de quince de agosto de dos mil veinticinco— que formuló la parte recurrente.

Ahora bien, de la breve relatoría, así como de la lectura integral del desahogo del requerimiento formulado por este Comité Especializado, se advierte que las manifestaciones vertidas por la persona recurrente no combaten la respuesta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgó el seis de agosto de dos mil veinticinco al pedimento

informativo de folio 330030525000886, la cual es el acto que puede ser revisado en el presente recurso de revisión, conforme lo prescrito en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, del cual es posible advertir que este procede contra las respuestas que los sujetos obligados otorgan a las solicitudes de información o, en su caso, contra la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la referida Ley General, tal y como es visible en la siguiente cita:

> "*Artículo 145. El recurso de revisión procede en contra de:*
>
> *I. La clasificación de la información;*
>
> *II. La declaración de inexistencia de información;*
>
> *III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
>
> *IV. La entrega de información incompleta;*
>
> *V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
>
> *VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
>
> *VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
>
> *VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;*
>
> *IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
>
> *X. La falta de trámite a una solicitud;*
>
> *XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
>
> *XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
>
> *XIII. La orientación a un trámite específico.*

> *La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente".*

La persona recurrente no controvirtió la inexistencia de la sentencia recaída en la controversia constitucional 211/2022, pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión.

Lo anterior toda vez que, al desahogar el requerimiento que se le realizó en términos del artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente realizó una breve relatoría de un asunto que involucra un posible daño y riesgo del inmueble en el que habita —derivado de una construcción irregular denunciada ante la Contraloría General de la Ciudad de México— y solicitó que la controversia constitucional fuera resuelta conforme a derecho, en apego a los principios de independencia e imparcialidad, considerando el contexto de los hechos narrados, juzgando con perspectiva de género, favoreciendo el derecho de poblaciones vulnerables y evitando interpretaciones restrictivas de derechos.

Conforme a lo anteriormente narrado, es posible concluir que la persona recurrente, al pretender desahogar la prevención que se le realizó, no se agravió respecto de la respuesta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgó al pedimento informativo materia del recurso de revisión en análisis. Consecuentemente, lo conducente es **DESECHAR** el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en el referido artículo 158, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin que la presente determinación irrogue perjuicio al solicitante, en virtud de que quedan expeditos sus derechos para realizar nuevamente cualquier requerimiento de información.

Notifíquese el presente acuerdo a la persona **recurrente.**

Notifíquese el presente acuerdo al **área vinculada o áreas vinculadas** por conducto de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, Integrante del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Román Fierros Zárate, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Fecha de clasificación	21 de octubre de 2026
Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
Confidencial	Se protegen los siguientes datos personales del recurrente: • Nombre completo.
Periodo de reserva	Permanente
Fundamento legal	Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Artículo 1°, del Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la SCJN, de 27 de mayo de 2026, que establece disposiciones en materias de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la SCJN.
Rúbrica	Román Fierros Zárate Secretario de Comités de Ministras y Ministros

Documento
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: ACUERDO DESECHAMIENTO 49-2025 VF.docx
Identificador de proceso de firma: 853384

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	SARA IRENE HERRERIAS GUERRA	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	HEGS640225MDFRRR09			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a662073636a6e340000000000000000000000d3	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/10/2026T15:43:31Z / 22/10/2026T09:43:31-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	01 d8 c0 5e 6e f7 95 21 68 64 f4 03 9c 64 fd d4 56 e0 d6 8c c5 60 be b1 ea 5f 0d 6e 06 fc 0f e6 40 71 46 6e fa 3d 0b 0c e1 fa 9d 9a 28 5c 6d 46 3a a8 0e 50 b1 aa 83 5f 51 90 2e 26 95 c3 1a 9b 4e f5 b8 92 8f 67 b8 7c f1 13 61 79 38 8d c0 0c 7d ac 3e 9c 03 3e c2 f0 d0 a1 fa 96 79 6d b7 63 51 5d 58 5e 58 c5 5d 5d 24 d8 d6 16 e4 b2 2f fb 46 27 3a 62 19 4d a5 f6 a4 6b 14 e2 73 71 fb 4f 89 67 cd 0e cf f8 ac 5b 22 e2 b6 c4 a6 58 5a 9c ce ad eb b4 1d 42 50 41 61 cf c5 8c 34 ee a1 76 41 20 e2 73 b9 a1 ca c1 d2 78 cb d9 3b ef ed c8 4f fa 2c 83 79 54 b8 32 db bb ee b4 b0 66 e0 e2 a4 10 6c 76 18 38 0d 45 19 19 95 2d d7 c5 eb 32 1a 21 23 9d 1e 27 10 4c 04 4e 36 da 07 9f 67 a7 4a 50 50 e8 1c ab ae 34 d4 9f c2 27 dd c9 40 c8 0e e6 be eb 08 0b 7e 2f 00 81 40 a4 c2 3d 21 9b d8 cf 14 cd b5 a4 25 f5 7c be 31 0d 19 3f 1a 0a c6 8f 18			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	22/10/2026T15:43:31Z / 22/10/2026T09:43:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e340000000000000000000000d3			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	22/10/2026T15:43:31Z / 22/10/2026T09:43:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2196439			
	Datos estampillados	1B134812595A0C01D5A31D7AAD22E71C51F653CBA67554F7FE681EB8C5EFA0AF37445			

Firmante	***Nombre***	ROMÁN FIERROS ZÁRATE	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	FIZR701029HOCRRM06			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6633000000000000000000000170ed	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/10/2026T17:33:00Z / 21/10/2026T11:33:00-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	e8 19 aa c2 31 d7 90 74 fb 75 fd 18 1f 50 37 82 42 27 e6 26 50 07 24 17 99 5a 77 c9 f1 c0 f4 d5 c0 4f 9d 9b 14 7d fa 72 bb f7 3d 1f b7 c3 ca eb 69 4d 59 08 0e 9e 06 b2 77 5e f2 db 3a 47 b6 bb 1e d2 8b df a2 39 c8 63 f2 bc ca ac 8e 62 df ea 42 7c 44 0b 26 42 4c fc ea 0b a2 a6 f6 0d b1 30 f3 f2 15 bf 9d 83 60 6d 2a bc 49 d4 8c 5c 39 95 d4 43 53 03 52 bc 16 2c 31 c7 03 3f bb 88 c5 72 8d a6 5d 7c 76 a9 cc 20 8a c3 7b 37 6d 66 a4 63 90 46 33 97 d7 ff be b5 09 75 bf 13 f5 56 43 c8 e9 02 41 69 10 d1 b7 ab 62 c5 c5 00 dd 85 4c ab d4 ba af 00 a8 e4 64 0c 4d b6 d6 d5 bf dd a5 aa e6 72 06 17 82 ba 14 1a ef 65 45 a5 90 39 d0 0d a1 29 07 d7 06 3c d0 85 76 43 d0 54 15 c0 a5 89 8a 0b 7d 10 0c 17 75 ce 95 84 62 ae ff 70 36 c7 54 44 74 0a a4 06 24 2f 70 a0 32 4b d1 56 d0 e0 88 44 f2 92 94 6d 69 6f b8 8b f3 5a 9f e2 cb b5 59 b3 53			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	21/10/2026T17:33:00Z / 21/10/2026T11:33:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000000170ed			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	21/10/2026T17:33:00Z / 21/10/2026T11:33:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2189854			
	Datos estampillados	8E6A99672AC7B01F87081026A3F4DC6D1211FDA7E5A45011A733916F3FCC23936B2A8			